



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 185 -2019-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante Rivero, 31 de diciembre 2019

VISTO : El expediente administrativo sobre otorgamiento de Licencia de Funcionamiento seguido por el administrado **MOISES ATAMARI MMANI**, para el funcionamiento de un establecimiento de giro Playa de Estacionamiento, Enllante, Des enllante, Planchado y Pintura y el recurso de Apelación en contra de la resolución N° 1346-2019-MDJLBYE/GAT; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gerencia N° 1346-2019-MDJLBYR-GAT, por la que se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Licencia de Funcionamiento para un establecimiento de giro **PLAYA DE ESTACIONAMIENTO, ENLLANTE, DESENLLANTE, PLANCHADO Y PINTURA**, presentada por el administrado **MOISES ATAMARI MAMANI**, en adelante "el administrado".

Que con escrito de Registro N° 22653 de fecha 20 de noviembre del 2019 presenta por el Administrado, por el que interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1346-2019-MDJLBYR-GAT, en adelante la "Resolución".

Que, de manera previa, corresponde señalar que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS- en adelante la **LEY** - en esa medida, considerando que el procedimiento ha sido iniciado durante su vigencia, el desarrollo del presente proceso se realizara bajo dichos alcances.

Para resolver el recurso administrativo de apelación, presentado por la administrada, se debe prestar atención a los artículos 217, 218 Y 220 de la **Ley**, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

En ese contexto normativo, la Resolución fundamenta y motiva la decisión de declarar improcedente la petición del administrado, en razón de que la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres y Planeamiento Urbano declara **NO COMPATIBLE** el giro de la actividad solicitada, con la categorización





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente, dado que el predio en el que funcionará el establecimiento, se ubica sobre Zona de Densidad Media (ZDM-2) – RESIDENCIAL.

Ante tal decisión y ejerciendo su derecho de contradicción, el **Administrado**, presentó recurso administrativo de apelación en contra de la **Resolución**, peticionando lo siguiente

“(...)

3.- (...) *ha declarado improcedente mi pedido de Licencia de Funcionamiento, bajo un sustento inadecuado declarado en el tercer párrafo de la parte considerativa de la resolución materia de apelación; pues en dicha consideración indica que mi pedido del giro del negocio y/o actividad a realizar no es compatible con la zona, indicando en forma errónea que es una Zona de Densidad Media Residencial; lo cual no se ajusta a la realidad.*

4.- **TÉNGASE PRESENTE**, que a la fecha, muchos negocios y/o actividades de similar o igual **NATURALEZA** al que estoy solicitando **ESTAN** funcionando de manera **INFORMAL**, y que el recurrente pretendo trabajar de la forma más legal posibles y sin incitar o **FOMENTAR** la informalidad; **ASÍ MISMO, TÉNGASE PRESENTE** que el recurrente, a través de mi apoderado Justo Smith Aucco, ya en el año 2016 he solicitado un certificado de Compatibilidad de Usos y Zonificación, el mismo que de forma positiva se me otorgó para fines y/o giro de negocio compatible con el **QUE HOY** estoy solicitando, **INCLUSIVE** dicho Certificado de **COMPATIBILIDAD** se me ha otorgado **CONFORME AL OFICIO N° 10T-2016 MPA/IMPLA** de la Municipalidad Provincial de Arequipa; por tanto mi pedido debe de declararse procedente y consecuentemente se debe de otorga la Licencia solicitada conforme a Ley.

5.- **MÁXIME** que según él **IMPLA**, que regula las compatibilidades de usos si contempla y señala que mi pedido está amparado por Ley y por tanto la presente **APELACIÓN** debe de ser **FUNDADA**, más aún que la autoridad municipal debe de actuar bajo el principio de la Legalidad, y no **OLVIDÁNDOSE QUE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA SE DEBE A LOS ADMINISTRADOS Y DEBE DE ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD, SIMPLICIDAD, PRINCIPIO DE FORMALISMO, PRINCIPIO DE VERACIDAD, PRINCIPIO DE LA CONDUCTA PROCEDIMENTAL Y PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.**

(...)”

Que el administrado sostiene que de acuerdo al **Certificado de Compatibilidad de uso y Zonificación N° 008-2016** de fecha **18 de mayo del 2016**, la zonificación en la que se ubica el establecimiento (RDM-2) era compatible con la Zona de Comercio (CZ) y por tanto, compatible actividad estación de servicios para grifos. Sin embargo y no obstante que la actividad de estación de servicio para grifos no es la misma que la señalada por el administrado en su solicitud, la vigencia de dicho certificado fue de 36 meses a partir de su emisión, esto fue hasta el 8 de mayo del año en curso y por tanto, dado que a la fecha ha caducado no corresponde su invocación en el presente procedimiento, por lo que dicho extremo de la apelación deviene en infundado.

Que con respecto a la afirmación de que en la zona existe establecimientos que desarrollan actividades informalmente, corresponde que se ponga de conocimiento a la Gerencia de Fiscalización Municipal a efecto de realice las acciones de control normativo sobre las que son competentes y, de ser el caso, iniciar los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan, no obstante, dicha circunstancia no puede constituir de modo alguno, razón o motivo suficiente para otorgar la licencia de funcionamiento a un establecimiento, con el objeto de que realice actividades que no son compatibles con la zonificación. En tal sentido, tal fundamento expuesto por el administrado, también carece de sustento legal.

Que la invocación que hace el administrado de los principios generales del derecho administrativo, previstos en el Título Preliminar de la **Ley**, no cabe su aplicación sobre situaciones que no guardan correspondencia con el principio de legalidad, que también forma parte de los principios del derecho administrativo, en esa medida, dadas las circunstancias antes mencionadas, no se advierte vulneración alguna a dichos principios.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26933
AREQUIPA - PERÚ

Que el recurso administrativo de apelación presentado por el **administrado**, no se ha expuesto ningún elemento que contradiga fundadamente el motivo por el que se ha declarado improcedente su solicitud de licencia de funcionamiento, **corresponde que mediante resolución dicho recurso sea DESESTIMADO, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley, que dice lo siguiente:**

"227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 220^º de la Ley, el Despacho de la Gerencia Municipal asume competencia para emitir el presente pronunciamiento, al ser el órgano inmediato superior de la Gerencia de Administración Tributaria.

Que de conformidad señalada en el literal b) del artículo 228 de la Ley, que ha previsto como acto que agota la vía administrativa el siguiente:

"El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"

Dado que en el presente procedimiento se ha hecho uso del derecho a interponer recurso administrativo de apelación, corresponde que se dé por agotada la vía administrativa.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades otorgadas por Resolución de Alcaldía N° 2019/MDJLBYR

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso administrativo de apelación presentado por **MOISES ATAMARI MAMANI**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1346-2019-MDJLBYR-GAT **CONFIRMANDOLA** en todos sus extremos: en merito a los considerandos expuestos. **DANDO** por Agotada la Vía Administrativa con la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **MOISES ATAMARI MAMANI** en su domicilio procesal calle Santa Martha N° 304 oficina 105 Cercado Arequipa.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valdez Cabrera
Gerente Municipal

c.c. Archivo
G. Administración T.
Interesado